

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
Sección: SEGUNDA

SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 17/09/2012

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 7002/2010

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Votación: 12/09/2012

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.6

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Escrito por: FAM - DPP

Nota:

Tributos locales.- Exenciones y bonificaciones otorgadas por el Estado.- Concesionarias de autopistas de peaje.- Bonificación del 95% en la cuota de la Contribución Territorial Urbana.- Transformación del tributo de estatal en local.- Sustitución de la contribución territorial urbana por el Impuesto sobre bienes inmuebles, pero con mantenimiento de la bonificación.- No existe obligación estatal de compensar a los ayuntamientos afectados.- Principio de suficiencia financiera de los entes locales.- Interpretación del artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales.

RECURSO CASACION Num.: 7002/2010

Votación: 12/09/2012

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Huelin Martínez de Velasco

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SEGUNDA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Montalvo

Magistrados:

**D. Manuel Vicente Garzón Herrero
D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco
D. Óscar González González
D. Manuel Martín Timón**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Septiembre de dos mil doce.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados relacionados al margen, ha visto el recurso de casación 7002/10, interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso 423/07, relativo a la compensación de beneficios fiscales en el

impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios 2003 a 2006. Han intervenido como recurridos el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni, representados por el procurador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro 20 de diciembre de 2006, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, en virtud de la delegación de competencias recibidas del Ayuntamiento de Sant Celoni para la gestión y recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles, solicitó una compensación de 629.603,37 euros, más los correspondientes intereses de demora, cuantía que dicho municipio había dejado de percibir por la bonificación del 95 por 100 reconocida a la compañía Autopista Concesionaria Española, S.A. («ACESA», en lo sucesivo), durante los ejercicios 2003 a 2006.

Por resolución emitida el 1 de marzo de 2007, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda denegó el reconocimiento de la compensación solicitada.

Disconformes con esa resolución, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni promovieron el recurso contencioso-administrativo 423/07, que fue estimado en la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya parte dispositiva anuló la resolución impugnada, declarando que «el mencionado Ayuntamiento tiene derecho a ser compensado por la Administración del Estado, por el concepto de bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutadas por la Mercantil ACESA como titular de la concesión de autopista unificada mediante Real Decreto 126/1984, de 25 de enero, en relación a las fincas afectadas por las ampliaciones y adiciones de carriles establecidas por los Reales Decretos 1547/1990, 483/1995 y 2346/1998 desde el ejercicio 2003 al 2006, en la cantidad de 629.603,37 euros más los intereses legales desde la fecha de finalización del período voluntario de pago de las correspondientes cuotas anuales de IBI que integran dicha cantidad hasta la fecha de su efectivo pago; así como a percibir la misma compensación en la cantidad que resulte

procedente y que se corresponda con los sucesivos ejercicios por los que se prolongue la concesión».

Para sustentar tal decisión, la Sala de instancia, tras exponer las pretensiones de las partes, los hechos del litigio y las normas aplicables (FFJJ 1º a 3º), cierra el fundamento tercero argumentando que «[e]stas normas fijaron, de forma inequívoca, la fórmula de pago por el Estado a la Corporación como compensación por la falta de cobro del 95% de bonificación en el IBI que debía percibir de la empresa bonificada; ahora bien, la Sala no considera que la derogación de dicho artículo por el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), suponga que tal fórmula de compensación se haya extinguido al menos para aquellos Ayuntamientos que hubieran aplicado las bonificaciones estatales a las concesionarias de autopistas a tenor del artículo 12 de la Ley de Autopistas en el momento de vigencia del Texto Refundido de 1955, que estableció la subrogación del Estado en la compensación de las exenciones (y la bonificación del 95% lo es prácticamente), continuada en el Real Decreto 781/86 y conservada en virtud de la Disposición Transitoria 2ª, apartado 2, de la LHL hasta la fecha en que finalizaba tal beneficio, que quedó fijada para la concreta concesión a favor de la empresa "Concesionarias Autopistas Española, S.A.", hasta el 31 de Agosto del año 2016, según la cláusula 5ª del Convenio recogido en el Real Decreto 2346/98, en el cual se recoge, además, que las ampliaciones y aumento de carriles tienen el mismo régimen jurídico que la primitiva concesión [...]».

En el fundamento cuarto razona que este derecho a la compensación por parte del Estado surge «al "subrogarse" en el pago de los tributos locales de cuyo abono se ha eximido a las empresas obligadas tributariamente hasta la fecha límite fijada en el Convenio», tratándose de «un Derecho conservado en virtud de la propia LHL que desde la vigencia del Texto Refundido de 1955 ya estaba previsto y, en consecuencia, a la fecha de constitución de la concesión y del establecimiento del beneficio fiscal ya existía, continuando en el ejercicio del mismo durante las sucesivas ampliaciones de las autopistas aprobadas legalmente como partícipes del régimen jurídico, fiscal y administrativo aplicable a la primitiva».

Tras asegurar, dentro del mismo fundamento cuarto, que «La LHL no ha variado la fórmula de compensación sino que ha establecido la obligación

de que se propicie una regulación de tal compensación, y en el cumplimiento de tal obligación se ha pasado por diferentes fases que ponen de manifiesto, en cualquier caso, la voluntad del legislador de que sea el Estado el que compense», y relacionar a continuación todas las normas que ponen de manifiesto esa voluntad del legislador, la Sala de instancia termina el fundamento cuarto concluyendo que «la obligación de compensación por parte del Estado ya existía antes de la LHL. Concretamente surgió con el R.D. 781/86 y se conservó en virtud de la Disposición Transitoria 2ª apartado 2º de la LHL de 1988, habiendo sido presupuestariamente prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2001, por lo que la reclamación del Ayuntamiento recurrente formulada en el año 200[6], tiene no sólo cobertura normativa sino también presupuestaria, y debe ser satisfecha en los términos y por los períodos solicitados, ya que se encuentran comprendidos dentro del plazo al efecto previsto en la Ley General Presupuestaria».

SEGUNDO.- La Administración General del Estado preparó el presente recurso de casación y, previo emplazamiento ante esta Sala, efectivamente lo interpuso mediante escrito registrado el 27 de enero de 2011, en el que invoca un único motivo al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo (BOE de 14 de julio), en el que denuncia la infracción del artículo 9.2 y de la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 30 de diciembre), así como de la disposición transitoria 3ª.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de dicha Ley (BOE de 9 de marzo).

Reproduce el tenor literal del artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales, así como los párrafos antepenúltimo y penúltimo del fundamento de derecho segundo de la sentencia pronunciada por esta Sala el 18 de mayo de 2000 (recurso ordinario 559/96), derivando de ellos que han de distinguirse claramente dos tipos de beneficios fiscales en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, los establecidos en la propia Ley de Haciendas Locales (artículos 64 y 74, respectivamente, referidos a exenciones y bonificaciones) y los que se dispongan en el futuro por otras leyes, único caso en el que la misma ley que otorgue el beneficio deberá arbitrar fórmulas compensadoras.

El supuesto que aquí se considera -prosigue- se refiere a beneficios fiscales reconocidos antes de la Ley de Haciendas Locales, cuya vigencia

sanciona su disposición transitoria 2ª.2, en términos de respeto de derechos adquiridos, en virtud de normas anteriores que hubieran concedido beneficios en la antigua contribución territorial urbana y que seguirán disfrutándolos en el impuesto sobre bienes inmuebles que la sustituyó. Por consiguiente, se hace necesario acudir a los orígenes del beneficio fiscal y contemplar, habida cuenta de que el mandado del artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales no le es aplicable, si la regulación que otorgó la mencionada bonificación del 95 por 100 establecía el derecho a la compensación interesada.

Tras relatar el periplo histórico de la regulación de este beneficio fiscal, observa que las normas sucesivamente vigentes nunca establecieron la compensación a los ayuntamientos mediante la subrogación por el Estado para beneficios fiscales que no fueran exenciones. Así, antes de la Ley de Haciendas Locales, «el procedimiento era el de la subrogación del Estado y ésta se producía automáticamente y por imperativo legal (ex arts. 721 LRL 1955 y 187 de la Ley de Régimen Local de 1986), de tal modo que reconocida u otorgada la exención por el Estado éste quedaba subrogado en la obligación de compensar», y después de la Ley de Haciendas Locales «ex Art. 9.2, será la propia ley que conceda el beneficio la que determine la fórmula de compensación, hasta el extremo que no establecida la fórmula, la compensación no tendría lugar» (página 7 del escrito de interposición).

Sobre la base de lo que antecede, sostiene que para que la compensación pudiera operar deberían darse como mínimo los presupuestos que la justificasen, esto es, un quebranto económico nacido del beneficio fiscal y así, si el quebranto no se produjera, la compensación no tendría causa de ser. Por tanto, aun admitiendo, a título de hipótesis, que las normas aplicables contemplaron la compensación, lo que no hicieron, como con el beneficio que aquí se trata no se produjo quebranto alguno para el Ayuntamiento de Sant Celoni, la compensación tampoco sería procedente. Mientras la contribución territorial urbana fue estatal, esto es, hasta el 1 de enero de 1979, no pudo haber tal quebranto porque el destinatario de los rendimientos del tributo no era el ente local, y después de convertirse en impuesto local, porque estando ya establecido el beneficio fiscal no dejó de percibir ningún rendimiento tributario, pues no pudo dejar de percibir un rendimiento que no existía.

En suma, considera procedente señalar las siguientes conclusiones (páginas 8 y 9 del escrito de interposición):

- «Desde la concesión del beneficio [hasta que] la CTU se convierte en tributo local, la cuestión de la compensación por subrogación no se planteaba por ser estatal el tributo.

- A partir del 1 de enero de 1979, en que la CTU pasa a ser tributo local y hasta que entra en vigor el nuevo sistema implantado por el art. 9.2 de la LHL de 1988, la compensación no estaba contemplada (arts. 721 LRL y 187 LRL 1986), para supuestos que no fueran de exención y, además (...) no se daban los supuestos de quebranto legitimadores de una compensación por subrogación.

- A partir de la LHL de 1988 (ex Art. 9.2 y Disposición Transitoria 2ª.2), tampoco se establecía norma que pudiese dar origen a una compensación hasta entonces inexistente, pues la fórmula que en ella se establece es para beneficios fiscales otorgados por leyes posteriores a la misma.

No consideramos necesario comentar los contenidos de los apartados 2 de los arts. 721 LRL 1955 y 187 LRL 1986, en cuanto que a su amparo se pretendiese mantener el derecho a la compensación. El primero se refiere a arbitrios; el segundo se refiere a las leyes que establezcan desgravaciones y a fórmulas, no de subrogación, sino de sustitución».

Termina solicitando a esta Sala el dictado de sentencia que estime el recurso de casación y revoque la sentencia de instancia.

TERCERO.- El Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni se opusieron al recurso mediante escrito registrado el 23 de mayo de 2011, interesando su desestimación.

Comienzan señalando que los términos del debate vienen alterados por la doctrina establecida por esta Sala y Sección del Tribunal Supremo en las sentencias de 13 de diciembre de 2010 (casaciones 3302/07 y 3488/07), así como en otras posteriores, que corrigen la tesis sostenida por los jueces de instancia en la aquí recurrida.

Explican que son dos los aspectos que les interesa tratar, en relación con esa doctrina jurisprudencial: **(A)** el carácter futuro de las concesiones de beneficios fiscales y **(B)** el principio de igualdad entre ayuntamientos.

(A) El carácter futuro de las concesiones de beneficios fiscales.

Defienden que «no es determinante en este caso que el beneficio fiscal se hubiera concedido cuando la CTU era estatal, sino (siguiendo con ello la nueva doctrina del Tribunal Supremo) que el beneficio, aparte de concederse después de estar en vigor la LRL de 1955, empezó a tener efectos respecto al Ayuntamiento actor mientras se hallaba en vigor (y por tanto, después de entrar en vigor) el [...] art. 721 de la LRL, por lo que en aquel momento el Estado debió quedar subrogado en las obligaciones del concesionario respecto a las que el Estado le había concedido beneficios fiscales» (página 5 del escrito de oposición).

A su entender, si se ha de mantener el régimen unitario de la concesión de la autopista a pesar de sus sucesivas ampliaciones, extendiendo a éstas el régimen fiscal inicial, también se ha de concluir que para la determinación de la compensación (de la misma forma que se hace para la fijar el beneficio fiscal) debe atenderse a la situación que se da en cada ejercicio, resultando así indiscutible que en los ejercicios ahora debatidos el beneficio fiscal afectó a un tributo local y que, por tanto, resulta procedente la compensación solicitada, sobre todo si se observa que la autopista inicialmente concedida ha sido objeto de diversas ampliaciones y adiciones de carriles, incluso en el municipio en cuestión (la compensación que aquí se solicita se refiere únicamente a los carriles añadidos en 1990), a lo largo del tiempo y, concretamente, cuando la contribución territorial urbana era ya un tributo local e, incluso, rigiendo el impuesto sobre bienes inmuebles.

Añaden, a mayor abundamiento, que «en el Decreto de adjudicación de la concesión originaria de la autopista, ésta se concedió por 37 años, por lo que expiraba (junto con sus beneficios fiscales) el 6 de febrero de 2004. Ahora bien, dicha concesión fue objeto de sucesivas prórrogas» con las que se pretendía «restablecer el equilibrio económico financiero de la concesión por la imposición por la Administración de mayores obra[s], ampliaciones y prolongaciones, que en muchos casos ni tan sólo afectaban al municipio hoy actor, lo que demuestra claramente que se trataba de decisiones estatales particularizadas (no bonificaciones fiscales generalizadas), que compensaban a la concesionaria de la autopista con cargo a recaudaciones que ya no correspondían al Estado (pues son posteriores a 1979), sino a los Ayuntamientos [...] produciéndose el acto de prolongación del beneficio cuando el IBI (e incluso la CTU) ya era un tributo local», de manera que «la prolongación de la concesión y de sus beneficios fiscales [...] cumple todos los

requisitos que se derivan de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo para dar lugar a la compensación a cargo del Estado aquí solicitada» (página 6 del escrito de oposición).

(B) El principio de igualdad entre ayuntamientos.

Sostienen que la comparación a establecer, para apreciar su vulneración, no es entre ayuntamientos en cuyo término municipal había autopistas de peaje con aquellos otros en los que no las había, sino entre los que soportan en su territorio autopistas de peaje cuya concesión data de antes y de después de 1979. Aducen que «de mantenerse la privación de la compensación para los Ayuntamientos por cuyo territorio discurren autopistas de peaje concedidas inicialmente antes de 1979 (aunque incluso por el territorio de aquel municipio no pasase la autopista inicial, sino sólo una prolongación de la misma aprobada con posterioridad a 1979, como es el presente caso) constituiría una situación flagrante de falta de igualdad» (página 9 del escrito de oposición).

CUARTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, circunstancia que se hizo constar en diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2011, fijándose al efecto el día 12 de septiembre de 2012, en el que, previa deliberación, se aprobó la presente sentencia.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración General del Estado dirige el presente recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso 423/07, denunciando en el único motivo de casación que invoca la vulneración del artículo 9.2 y de la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como de la disposición transitoria 3ª.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la mencionada Ley, en cuanto reconoce al Ayuntamiento de Sant Celoni el

derecho a que la Administración General del Estado compense las cuantías dejadas de percibir como consecuencia de las bonificaciones disfrutadas por «ACESA» en el impuesto sobre bienes inmuebles durante los ejercicios 2003 a 2006, así como en los sucesivos ejercicios por los que se prolongue la concesión, en relación con la ampliación de la autopista de peaje de la que dicha sociedad es concesionaria.

SEGUNDO.- Conviene comenzar recordando los hechos que determinaron la pretensión de resarcimiento interesada por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni, que fue acogida por la Sala de instancia en la sentencia impugnada:

1) Por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1966 (BOE de 30 de julio) se aprobó el pliego de bases del concurso para la construcción, conservación y explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró. En el pliego de cláusulas de explotación, aprobado por Orden del mismo centro directivo de igual fecha que la anterior y publicada también en el BOE de 30 de julio de 1966, se indicaba que la sociedad concesionaria disfrutaría durante el plazo de la concesión de una bonificación del 95 por 100 en las cuotas de la contribución territorial urbana que gravasen el aprovechamiento de los terrenos de la autopista.

2) Mediante Decreto 165/1967, de 26 de enero (BOE de 6 de febrero), se adjudicó la concesión, señalándose que el concesionario disfrutaría de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 2º del Decreto-Ley 5/1966, de 22 de julio (BOE de 23 de julio), entre los que se encontraba la citada bonificación del 95 por 100 en la cuota de la contribución territorial urbana.

3) El Real Decreto 126/1984, de 25 de enero, sobre unificación de las concesiones de que son titulares «ACESA» y «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S.A.», y fusión de las sociedades concesionarias (BOE de 30 de enero), unificó e integró en una sola concesión las existentes, relativas a los tramos Barcelona-La Junquera, Montgat-Mataró, Barcelona-Tarragona y Monmeló-Papiol, de las que era titular la primera compañía, y el itinerario Zaragoza-Mediterráneo de la autopista del Ebro, del que era concesionario la segunda (artículo 1.1). Se dispuso que el régimen jurídico aplicable a la concesión resultante fuese el vigente para la concesión de que a la sazón era titular «ACESA» (artículo 1.3).

4) El Real Decreto 1547/1990, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), modificó determinadas cláusulas de la concesión de «ACESA». En particular, amplió la concesión al tramo Mataró-Palafolls (Malgrat), continuación del Montgat-Mataró, ambos de la autopista A-19, Barcelona-Massanet, así como un tercer carril por calzada en el tramo Granollers-Massanet de la autopista Barcelona-La Jonquera, entre los puntos kilométricos 133 y 85, y un cuarto carril, también por calzada, entre los puntos kilométricos 11 y 14,5 del tramo Molins de Rei-El Papiol de la autopista Barcelona-Tarragona (A-2), y 135,5 y 133 del tramo Montmeló-Granollers de la autopista Barcelona-La Jonquera (A-7), considerándose la ampliación como parte de la concesión unificada fijada por el Real Decreto 126/1984. En el convenio anexo se indicó que la ampliación se sometía a la normativa jurídica, administrativa, fiscal y de cualquier otra índole de la primitiva concesión (cláusula séptima).

5) El Real Decreto 483/1995, de 24 de marzo (BOE de 12 de abril), amplió el tramo Mataró-Palafolls (Malgrat) de la autopista A-19 hasta su conexión con la carretera GI-600, de Blanes a Hostalric, con cruce sobre el río Tordera, indicando que la concesión del nuevo tramo se integraba también en la unificada por el Real Decreto 126/1984, sometiéndose al mismo régimen jurídico que la primitiva concesión (artículos 1 y 2).

6) Por Real Decreto 902/1995, de 2 de junio (BOE de 30 de junio), se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las autopistas A-17 (tramo Barcelona-Montmeló) y A-19 (Mongat-conexión con la carretera GI-600), dándose de baja de la red de carreteras del Estado por el Real Decreto 912/1995, de 2 de junio (BOE de 30 de junio).

7) El Real Decreto 2346/1998, de 23 de octubre (BOE de 26 de octubre), amplió de nuevo la concesión y modificó su contenido mediante la construcción de un tercero y de un cuarto carril en el tramo de la autopista A-7 Montmeló-El Papiol. En el convenio firmado por «ACESA» con la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña con ocasión de esta ampliación y que se incorporó como anexo al mencionado Real Decreto, se especificó que el régimen jurídico de la concesión sería el hasta entonces vigentes, sin más excepciones que, entre otras (cláusula V, apartado 1), limitar hasta el 31 de agosto de 2016 el beneficio tributario a que se refiere

el artículo 12.a) de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, explotación y conservación de autopistas, en régimen de concesión (BOE de 11 de mayo).

8) Esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencias de 16 y 17 de octubre de 2000 (casaciones en interés de la ley 8453/99 y 8824/99), en las que se citan las de 9 y 10 de diciembre de 1997 (casaciones en interés de la ley 3944/96 y 5545/96), resolvió que el beneficio fiscal originariamente otorgado a la concesión opera también durante la vigencia de la misma para las sucesivas ampliaciones y prolongaciones.

9) Acatando la jurisprudencia citada, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona reconoció a «ACESA» el beneficio fiscal correspondiente a la bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles.

10) El mencionado Organismo, ejerciendo las funciones de gestión y recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles por delegación del Ayuntamiento de Sant Celoni, se dirigió al Ministerio de Economía y Hacienda interesando la compensación de 629.603,37 euros, importe de las cuotas del mencionado tributo dejadas de percibir por esa Corporación local entre los años 2003 y 2006 a consecuencia del reconocimiento a «ACESA» del repetido beneficio fiscal del 95 por 100 en la cuota de aquel impuesto, en relación a la finca catastral 0021007 00DG61G-0001/QR.

11) La Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, en resolución de 1 de marzo de 2007, desestimó la petición.

12) Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia objeto de este recurso de casación, anuló dicha resolución denegatoria y reconoció al Ayuntamiento de Sant Celoni el derecho a ser compensado por la Administración General del Estado en el importe pretendido, más intereses de demora, así como el derecho a percibir dicha compensación en los sucesivos ejercicios por los que se prolongue la concesión.

TERCERO.- Basta la lectura del relato de hechos plasmado en el anterior fundamento para constatar que el beneficio fiscal del que disfruta

«ACESA» arranca del año 1967, en el que se otorgó originariamente la concesión y ha seguido vigente para las distintas ampliaciones y prolongaciones de la concesión inicial a nuevos tramos y carriles, estando prevista su vigencia hasta el 31 de agosto del año 2016 (cláusula V, apartado 1, del Convenio anexo al Real Decreto 2346/1998, de 23 de octubre).

Llegados a este punto conviene dejar constancia de la evolución del marco normativo del beneficio fiscal objeto del presente recurso de casación y que dio cobertura a la bonificación reconocida a «ACESA», cuya compensación reclama ahora el Ayuntamiento de Sant Celoni:

1) La Ley 55/1960, de 22 de diciembre, de carreteras en régimen de concesión (BOE de 23 de diciembre), contempló la posibilidad de que el Gobierno concediese determinados beneficios fiscales a las personas físicas o jurídicas que se dedicasen a la explotación de carreteras en ese régimen (artículo 6). En particular, aludió a las exenciones y bonificaciones previstas en la Ley de 24 de octubre de 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional (BOE de 25 de octubre), que preveía una reducción de hasta el 50 por 100 en los impuestos, sin mayor precisión [artículo 2.b)].

2) La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario (BOE de 13 de junio), dio a la contribución territorial urbana, en los artículos 28 y siguientes, la configuración que como impuesto estatal tuvo hasta el 1º de enero de 1979, en que pasó a ser un tributo local. Su texto refundido fue aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo (BOE de 30 de mayo).

3) La Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, explotación y conservación de autopistas, en régimen de concesión, contempló como beneficio fiscal una reducción de hasta el 95 por 100 en la base imponible de la contribución territorial urbana que recayese sobre el aprovechamiento de los terrenos destinados a autopistas de peaje [artículo 12.a)], respetando los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior (disposición adicional 7ª).

4) A partir del 1º de enero de 1979 y en virtud de disposición transitoria 1ª, punto 1, letra b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (BOE de 11 de septiembre), la contribución territorial urbana pasó a ser un tributo local de carácter real.

5) El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE de 22 de abril), abordó una nueva regulación de la contribución territorial urbana y derogó la ordenación de 1966. En el artículo 263 atribuyó una bonificación del 95 por 100 de las cuotas de la contribución territorial urbana sobre el aprovechamiento de los terrenos destinados a autopistas de peaje, cuando se hubiere reconocido expresamente en virtud de precepto legal, a favor de las entidades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de dichas infraestructuras. La sentencia dictada por esta Sala el 9 de diciembre de 1997 (casación en interés de la ley 3944/96), consideró que este último precepto incurrió en *ultra vires* por volver al sistema de bonificación fija de un 95 por 100 en la cuota, previsto inicialmente, en lugar de mantener la bonificación variable de hasta un 95 por 100 en la base imponible dispuesta en la norma refundida.

6) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sustituyó la contribución territorial urbana por el impuesto sobre bienes inmuebles (artículo 61 a 78), sin que contemple una bonificación como la litigiosa. No obstante, en la disposición transitoria 2ª.2 reconoció a quienes al comienzo de la aplicación del impuesto sobre bienes inmuebles gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en la contribución territorial urbana el derecho a seguir disfrutándolo hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren fecha de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

En resumen, como ya hemos apuntado, el Estado otorgó en 1967 a «ACESA» un beneficio fiscal sobre un tributo propio, que se extiende también a las ampliaciones y a las prolongaciones de la red viaria objeto de la concesión hasta el 31 de agosto de 2016, una vez que, a partir del 1º de enero de 1979, dicho gravamen pasó a ser local, si bien de gestión estatal.

CUARTO.- Pues bien, en esta tesitura hemos de concluir que procede estimar el único motivo del presente recurso de casación, puesto que, según hemos señalado en repetidas ocasiones para casos sustancialmente iguales al actual, la circunstancia de que la Administración General del Estado otorgara a las empresas concesionarias de autopistas de peaje la bonificación del 95 por 100 de la cuota de la contribución territorial urbana no determina el nacimiento a su cargo del deber de compensar a los ayuntamientos por las cantidades

que hayan dejado de percibir como consecuencia del reconocimiento de dicho beneficio, una vez que aquella contribución pasó a ser un tributo local y que, desaparecida la misma, la ventaja siguió siendo reconocida en el también local impuesto sobre bienes inmuebles que la sustituyó [véanse, entre otras, las sentencias de 13 de diciembre de 2010 (casaciones 3302/07 y 3488/07), 14 de febrero de 2011 (casación 3079/09), 28 de noviembre de 2011 (casación 99/09) y 12 de enero de 2012 (casaciones 1670/10 y 3650/10)].

Para llegar a tal desenlace, hemos recordado que el reconocimiento de la autonomía local, tanto en el plano doméstico (artículos 137 y 140 de la Constitución española) como en el internacional [Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE de 24 de febrero de 1989)] se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo indisponible por el legislador. Se trata de que tales instancias sean reconocibles como entidades dotadas de autogobierno (sentencias del Tribunal Constitucional –en lo sucesivo, «SSTC»– 159/2001, FJ 4º, y 240/2006, FJ 8º). Nada más y nada menos. El constituyente no fue más allá de la proclamación de esa garantía institucional, a la que no dotó de una configuración concreta, tarea que defirió al legislador ordinario (SSTC 32/1981, FJ 3º, y 159/2001, FJ 4º).

Así, pues, la autonomía local, una vez asegurado aquel contenido mínimo, constituye un concepto jurídico de contenido legal, de libre configuración para el titular de la potestad legislativa (SSTC 170/1989, FJ 9º, y 240/2006, FJ 8º). Con carácter general, ese legislador es el estatal, en virtud de su competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución), que ha de ejercer a través de la legislación reguladora de las bases del régimen local (SSTC 159/2001, FJ 4º, y 240/2006, FJ 8º).

Tratándose de la dimensión económica, esa autonomía de la que gozan los entes locales tiene dos vertientes, la de los ingresos y la de los gastos. En el primer aspecto, el artículo 142 de la Constitución, al señalar que las haciendas locales deben disponer de medios suficientes para el desempeño de sus funciones, no les garantiza la autonomía económico-financiera, sino la idoneidad y la capacidad de los recursos propios –patrimoniales o tributarios– para el cumplimiento de sus funciones (SSTC

96/1990, FJ 7º, 166/1998, FJ 10º, y 48/2004, FJ 10º). En definitiva, la Constitución garantiza la suficiencia de los medios financieros de los entes locales no su autonomía financiera. Se trata de que dispongan de los caudales precisos para ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas (SSTC 104/2000, FJ 4º, y 48/2004, FJ 10º). En la otra dimensión, la de los gastos, el artículo 142, en conexión con el artículo 137, los dos de la Norma Suprema, no sólo consagra el mencionado principio de suficiencia, sino la autonomía, entendiéndola como la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias locales (SSTC 109/1998, FJ 10º, y 48/2004, FJ 10º).

La misma visión proporciona la Carta Europea de Autonomía Local, cuyo artículo 9 habla de recursos propios suficientes y proporcionados para el ejercicio de sus competencias (apartados 1 y 2).

De este bloque de doctrina, que hemos reproducido con las mismas o parecidas palabras en las sentencias de 20 de febrero de 2009 (cinco) (recursos de casación 3949/06, FJ 5º; 3966/06, FJ 6º; 4480/06, FJ 5º; 4678/06, FJ 6º; y 5110/06, FJ 6º); 11 de junio de 2009 (casación 5940/07, FJ 5º); 2 de octubre de 2009 (casación 255/07, FJ 6º); y 8 de octubre de 2009 (casación 5765/97, FJ 5º), se obtiene que nuestra Constitución y las normas internacionales que nos vinculan garantizan la suficiencia financiera de los entes locales, pero no imponen que, cuando el Estado dispone beneficios fiscales sobre tributos de esos entes, deba compensarles por el importe que dejan de ingresar debido a la ventaja.

Siendo así, se ha de concluir que corresponde al legislador ordinario, respetando el núcleo indisponible de la autonomía local y garantizando esa suficiencia, disciplinar los instrumentos para que, en casos como el actual, esa autonomía y esta suficiencia queden salvaguardadas. Alcanzan así protagonismo los artículos 721 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 (BOE de 10 de julio de 1955), 187.1 del texto refundido de régimen local de 1986 y 9.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

QUINTO.- El precepto mencionado en último lugar ha permanecido invariable a lo largo de las sucesivas intervenciones legislativas, siendo su tenor el siguiente:

«Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan: dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedente de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales».

Esta disposición no es una creación *ex novo* del legislador de 1988, sino que tiene precedentes en la legislación en materia de régimen local. En efecto, el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, de 1955, disponía, en su apartado 1, que «en lo sucesivo, cuando el Estado otorgue exención de derechos y tasas y arbitrios provinciales y municipales a alguna Empresa o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la Corporación local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario». El texto refundido de de régimen local de 1986 reprodujo la misma norma en el artículo 187.1.

Hemos dicho que esa previsión, que se aplicaba también a las bonificaciones [sentencia de 29 de junio de 1989 (apelación 1529/98, FJ 3º)], actuaba cuando el beneficio tributario se otorgaba a título particular, esto es, como rezaba el precepto, a favor de «alguna Empresa o Entidad», «con el carácter singular definido por el adjetivo determinativo "alguna", referente a "determinado" sujeto pasivo» [sentencias de 27 de junio de 1988 (apelación 1106/87, FJ 3º) y 12 de julio de 1996 (apelación 11086/91, FJ 4º)]. Esta solución jurisprudencial se explica porque, según hemos recordado en la sentencia de 13 de octubre de 2009 (casación 3826/03, FJ 2º), en el interrogante de si los ayuntamientos deben soportar o no la carga o el gasto fiscal inherente a las bonificaciones que haya concedido el Estado, reflejo del enfrentamiento entre los intereses generales de la nación y los locales de los municipios, la respuesta ha de ser positiva, pues «es justo y necesario que los municipios soporten su parte de carga o coste presupuestario de las exenciones y bonificaciones, cuando el motivo o la razón que las justifica es el interés general» [sentencias de 17 de enero de 1997 (apelación 11879/91, FJ 5º), 26 de junio de 1997 (apelación 4447/92, FJ 2º) y 3 de julio de 1997 (apelación 6683/92, FJ 2º)]. Por ello, el derecho municipal a la compensación

se aplica a los beneficios fiscales de matiz subjetivo, pero no a los que se atribuyen a una actividad provechosa para la economía nacional en general (sentencia de 3 de julio de 1997, antes citada, FJ 3º).

La idea, presente en los textos normativos de 1955 y 1986, de que no actúa en todo caso y circunstancia la subrogación en el pago de las cantidades dejadas de ingresar a consecuencia de los beneficios sobre los tributos locales otorgados por las Administraciones ajenas a la municipal se encuentra presente en el artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales, al remitir a las fórmulas de compensación que establezcan las propias leyes en las que se disponen los beneficios fiscales, que deben tener en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos locales procedentes de los tributos respecto de los que se reconocen dichos beneficios.

En definitiva, ni nuestra Constitución ni la legislación ordinaria imponen al Estado, de forma ineluctable, la obligación de transferir a los ayuntamientos las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales. A la luz de los preceptos citados caben otras fórmulas de compensación, pues deben tenerse presente las capacidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales procedentes de los tributos respecto de los que establezcan los beneficios fiscales. El único límite estriba en la salvaguarda de la suficiencia financiera de los entes locales afectados y, por su cauce, del núcleo indisponible de la autonomía local. Y desde luego, ningún dato se ha ofrecido en este proceso, ni puede inferirse de los autos, susceptible de autorizar la conclusión de que la denegación por el Estado de la compensación solicitada por el Ayuntamiento de Sant Celoni haya sido el detonante de que carezca de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que le han sido constitucionalmente encomendadas.

SEXTO.- Llegados a este punto se hace presente una idea que ha inspirado el debate en esta sede y que tiene que ver con la evolución del tributo cuyo beneficio fiscal ordena compensar la Sala de instancia.

Cuando la bonificación fue reconocida, la contribución territorial urbana era un tributo estatal, de modo que su recaudación formaba parte de los ingresos del Estado. A partir del 1 de enero de 1979 se transformó en un

impuesto local, aunque siguió gestionándolo el Estado, destinado a nutrir las arcas de los municipios. Desde 1988 aquella contribución, así como la rústica y pecuaria, desaparecieron para formar e integrar el nuevo impuesto sobre bienes inmuebles, aunque los sujetos pasivos que tenían reconocido el beneficio en aquel impuesto siguieron disfrutando del mismo en relación con el nuevo hasta el 31 de diciembre de 1992 o, en su caso, hasta la expiración del tiempo por el que la ventaja fue otorgada.

De este modo, cuando los ayuntamientos afectados comenzaron a cobrar la cuota debida por la concesionaria no puede entenderse que dejaran de ingresar sumas que antes les correspondieran, circunstancia que nos permite negar [sentencia de 18 de mayo de 2000 (casación 559/96, FJ 2º)] que hayan sufrido un detrimento patrimonial, «pues la cuota tributaria que, desde un primer momento, percibi[eron] (...) reflejaba la reducción propia del referido beneficio fiscal». En otras palabras, los ayuntamientos, por la permanencia de la ventaja, no pasaron a recaudar «menores rendimientos de los que venían recibiendo, porque el beneficio existía con anterioridad respecto de los que la nueva figura tributaria venía a sustituir».

Siendo así, resulta imposible concluir que por el establecimiento del beneficio y por su transitoria continuidad se ponga en entredicho la suficiencia financiera de los ayuntamientos afectados, quedando, por imposición constitucional, obligado el Estado a compensarles. Tampoco, ya desde la legalidad ordinaria, nace ese deber, puesto que el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, como antes el artículo 721 del texto articulado de 1955 y el 187 del texto refundido de 1986, alude a leyes que en el futuro establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales, «vinculando la compensación a la sustitución de los recursos dejados de percibir», sin perjuicio de que el citado artículo 9.2 «no se refiere a los beneficios fiscales regulados por dicha Ley ni a los ya creados en ella ni al reconocimiento de la vigencia transitoria de los existentes con anterioridad: se constriñe a los que puedan establecerse más allá de sus previsiones» (véase la citada sentencia de 18 de mayo de 2000, FJ 2º).

Como hemos señalado, el artículo 9.2 de la Ley 39/1988 se refiere únicamente a leyes que en el futuro establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales. Pero es que, además, resulta más que dudosa la eficacia vinculante que la citada Ley de Haciendas Locales puede tener en este punto

sobre el legislador estatal futuro. Tal vinculación, en principio, sólo podría ser mantenida si se llegara a la convicción de que la Ley 39/1988 forma parte del llamado "bloque de la constitucionalidad" o que, al menos, en virtud de la Constitución, tiene una peculiar naturaleza y fuerza de obligar. Sin embargo, esta especial posición sólo ha sido expresada por nuestro Tribunal Constitucional en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE de 3 de abril), que ha sido definida como el «cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional» de la autonomía local (STC 159/2001, FJ 4º); norma que, pese a no integrarse en dicho "bloque de la constitucionalidad", según los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (sostuvieron esa integración las SSTC 27/1987, FJ 5º; 109/1998, FFJJ 5º y 12º; y 159/2001, FJ 4º, pero esa tesis inicial se ha abandonado en la STC 240/2006, FJ 8º), por definir o delimitar las competencias estatales y autonómicas, y por actuar los valores superiores consagrados en el artículo 137 de la Constitución, «tiene una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento jurídico» (SSTC 259/1988, FJ 2º; y 159/2001, FJ 4º).

A la luz de la doctrina que acabamos de sintetizar, difícilmente puede mantenerse que el artículo 9.2 de la Ley 39/1988 contenga un mandato vinculante para el legislador estatal que establezca en el futuro beneficios fiscales en los tributos locales, máxime si se tiene en cuenta que, como ya hemos apuntado, es al propio Estado, a tenor de la competencia exclusiva que en materia de hacienda general le otorga el artículo 149.1.14ª de la Constitución, a quien, a través de la actividad legislativa y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, incumbe en última instancia hacer efectivo el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales [STC 48/2004, FJ 10º; en el mismo sentido, SSTC 179/1985, FJ 3º; 96/1990, FJ 7º; 237/1992, FJ 6º; 331/1993, FJ 2º b); 171/1996, FJ 5º; 233/1999, FFJJ 22º y 4º b); y 104/2000, FJ 4º], valorando si los Ayuntamientos disponen de medios suficientes para ejercer sus competencias.

Las anteriores reflexiones conducen a la estimación del recurso de la Administración General del Estado y a la casación de la sentencia impugnada, pues en ella la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelve aplicando un criterio contrario al ordenamiento jurídico, que, por cierto, su Sección 8ª modificó en la sentencia de 7 de mayo de 2010 (recurso 38/09) con argumentos semejantes a los aquí expuestos.

SÉPTIMO.- Resolviendo el debate en los términos en los que viene suscitado, como nos exige el artículo 95.2.d) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni contra la resolución adoptada el 1 de marzo de 2007 por el Director General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, que denegó la compensación de 629.603,37 euros, más los correspondientes intereses de demora, importe de la bonificación en la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles que disfrutó «ACESA» durante los ejercicios 2003 a 2006.

1) No se opone a esta conclusión la circunstancia de que las leyes de presupuestos generales del Estado para los años 1999 y 2000 [respectivamente, Ley 49/1998, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), disposición adicional 23ª, y Ley 54/1999, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), disposición adicional 26ª] encomendaran al Gobierno estudiar la compensación a los ayuntamientos por la bonificación litigiosa, y que las leyes de presupuestos para los años 2001, 2002, 2005 y 2006 [respectivamente, Ley 13/2000, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), artículo 73; Ley 23/2001, de 27 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), artículo 75; Ley 2/2004, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), artículo 89, y Ley 30/2005, de 29 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), artículo 96], autorizasen al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para el procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, a favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas. Aún más, estas previsiones evidencian, precisamente, lo contrario, la inexistencia de una obligación nacida de la Constitución o de la Ley a cargo del Estado para realizar la referida compensación, sin perjuicio de que, por criterios de oportunidad, que no de legalidad, se considere conveniente proceder a la compensación. Se ha de precisar, además, que los citados artículos 73, 75, 89 y 96 de las Leyes de Presupuestos de los años 2001, 2002, 2005 y 2006 no se refieren en particular a la bonificación que nos ocupa, sino, de forma, genérica, a las exenciones legalmente concedidas sobre los tributos locales.

2) Ha de repararse también en que la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley 39/1988 prorrogó, hasta la fecha prevista para su extinción o, en su

defecto, hasta el 31 de diciembre de 1992, los beneficios fiscales otorgados en las contribuciones territoriales bajo la regulación anterior. Nada más y nada menos. En modo alguno esta previsión de derecho transitorio puede proyectarse, como se hace en la sentencia de instancia, sobre el sistema de compensación previsto en la ordenación precedente, prolongándolo hacia el futuro. El ámbito propio de esa disposición transitoria no es ese sistema de compensación, sino la duración del beneficio fiscal, al margen de cómo se articulen las relaciones entre la Administración del Estado y los ayuntamientos tras la prórroga de la ventaja tributaria.

3) Cuanto hemos dicho resulta aplicable *mutatis mutandi* en relación con el artículo 9.2 y la disposición transitoria 3ª.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 2004.

4) En fin, la conclusión que hemos alcanzado no vulnera el principio de igualdad entre ayuntamientos por cuyo término municipal discurran autopistas de peaje, en función de que la concesión inicial date de antes o de después de 1979, porque las respectivas situaciones no resultan comparables a efectos de realizar el juicio de contraste que impone tal principio constitucional.

Como razona el Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley que proclama el artículo 14 de la Norma Suprema no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo, porque no exige que todas las situaciones, con independencia del momento en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley (véanse las SSTC 119/1987, de 9 de julio, FJ 3º; 88/1991, de 25 de abril, FJ 2º; en parecidos términos, SSTC 110/2004, de 30 de junio, FJ 5º; y 306/2008, de 7 de octubre, FJ 6º; y AATC 113/1996, de 29 de abril, FJ 3º; y 352/2007, de 24 de julio, FJ 3º).

OCTAVO.- El éxito del recurso de casación determina, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley 29/1998, que no proceda hacer un especial

pronunciamiento sobre las costas causadas en su tramitación, sin que, en virtud del apartado 1 del mismo precepto, se aprecien circunstancias de mala fe o de temeridad que obliguen a imponer expresamente a una de las partes las costas de la instancia.

FALLAMOS

Acogemos el recurso de casación 7002/10, interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el día 15 de enero de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso 423/07, que casamos y anulamos.

En su lugar:

1º) Desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Sant Celoni contra la resolución que, con fecha 1 de marzo de 2007, adoptó el Director General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, denegatoria de la compensación solicitada por la bonificación del 95 por 100 reconocida a la compañía Autopista Concesionaria Española, S.A., en el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 a 2006.

2º) No hacemos expresa condena sobre las costas causadas, tanto en la instancia como en casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D. Rafael Fernández-Montalvo

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Oscar González González

D. Manuel Martín Timón

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Joaquín Huelin Martínez de Velasco**, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria, certifico.